

**PERSONAL CONTRATADO BAJO EL REGIMEN DEL ARTICULO 9° DEL ANEXO A LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO N° 25.164. EQUIPARACION CON EL ADICIONAL DE GRADO. RECAUDOS.**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 3/04, es el Titular de la Unidad de Recursos Humanos de jerarquía no inferior a Director o cuando no fuera éste el caso, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero de la jurisdicción u organismo descentralizado, el responsable de determinar la equiparación de la remuneración con el Adicional por Grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación.

La experiencia que la causante pretende que se le reconozca a los efectos de la equiparación con el Grado para la presente contratación, corresponde al desempeño de tareas durante el período comprendido entre 26 de mayo de 1998 y el 6 de julio de 2001, cuando aún no contaba con su título universitario.

Según la cláusula PRIMERA del contrato que luce a fs. 9/11 y al descriptivo de los campos OBJETIVO GENERAL y OBJETIVOS ESPECIFICOS de la planilla ANEXO A de TERMINOS DE REFERENCIA cuya copia obra a fs. 12, las funciones a desempeñar como objeto de esta contratación son tareas de carácter profesional, para las cuales se requiere de un título universitario que habilite a prestarlas.

Para la equiparación con el Grado en este caso, resultando que la experiencia computable debe ser equivalente, similar u análoga al objeto contractual, la causante sólo se encontró en condiciones de acumular experiencia computable para el Grado con referencia al Nivel escalafonario propuesto para la equiparación, una vez que finalizó sus estudios universitarios.

No procede el cómputo de tareas se desempeñan como resultado de la participación en un programa de pasantía (cfr. Dictámenes ONEP N° 2028/08 B.O. 14/01/09 y N° 2087/09).

BUENOS AIRES, 28 de junio de 2010

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita un reclamo interpuesto por la abogada ..., contratada bajo el régimen instituido por el artículo 9° de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su Decreto Reglamentario N° 1421/02 y demás normas complementarias para desempeñar funciones como PROFESIONAL en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, por el cual solicita el reconocimiento de la experiencia laboral correspondiente a los servicios prestados en el Area de Control de Entes Reguladores y Privatizadores con carácter de pasante a través de un convenio celebrado con la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires por el período comprendido entre el 26 de mayo de 1998 y el 6 de julio de 2001.

A fs. 19/21, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior señala que de conformidad al criterio sustentado por esta Oficina Nacional en casos similares, no corresponde ponderar, a los efectos de la equiparación con el Grado, la experiencia acumulada en un período anterior a la obtención del título profesional cuando las tareas a desempeñar en virtud de la contratación requieren contar con una acreditación académica.

II. En primer orden, es dable reparar en que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 3/04, es el **Titular de la Unidad de Recursos Humanos de jerarquía no inferior a Director** o cuando no fuera éste el caso, la autoridad superior responsable del servicio administrativo financiero de la jurisdicción u organismo descentralizado, **el responsable de determinar la equiparación de la remuneración con el Adicional por Grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación**; quien, a los fines de determinar

dicho extremo, deberá cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 3/04 y sus modificatorias Decisiones Administrativas N° 1151/06 y N° 52/09 (cfr. Dict. ONEP Nros. 785/05 (B.O. 20/07/05) y 3860/04 (B.O. 16/03/05).

Ahora bien, sin perjuicio que la competencia para practicar la equiparación con el Grado descansa en la autoridad señalada en el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 3/04, es dable advertir sobre los aspectos en los que se debe reparar en orden a resolver la pretensión sostenida por la agente ....

En primer lugar, es dable señalar que el título de Abogada con el que cuenta la causante y que obra a fs. 15, fue expedido en el año 2002.

Asimismo, la experiencia que la causante pretende que se le reconozca a los efectos de la equiparación con el Grado para la presente contratación, corresponde al desempeño de tareas durante el período comprendido entre 26 de mayo de 1998 y el 6 de julio de 2001, cuando aún no contaba con su título universitario.

Por su parte, según la cláusula PRIMERA del contrato que luce a fs. 9/11 y al descriptivo de los campos OBJETIVO GENERAL y OBJETIVOS ESPECIFICOS de la planilla ANEXO A de TERMINOS DE REFERENCIA cuya copia obra a fs. 12, las funciones a desempeñar como objeto de esta contratación son tareas de carácter profesional, para las cuales se requiere de un título universitario que habilite a prestarlas.

A razón de ello, se advierte que para la equiparación con el Grado en este caso, resultando que la experiencia computable debe ser equivalente, similar u análoga al objeto contractual, la causante sólo se encontró en condiciones de acumular experiencia computable para el Grado con referencia al Nivel escalafonario propuesto para la equiparación, una vez que finalizó sus estudios universitarios, lo cual en este caso aconteció, según surge de la copia del título obrante a fs. 15, el 26 de marzo de 2002. Resultando por lo tanto incongruente con esta inteligencia tener en cuenta toda experiencia anterior, aunque a través de ella la causante se haya puesto en contacto con aspectos propios de la profesión.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, es dable señalar, a mayor abundamiento, que no sólo el hecho que la experiencia resulte anterior a la expedición del título impide tenerla en cuenta para la equiparación con el Grado cuando se trata de funciones de carácter profesional, sino que en este caso tal impedimento se refuerza en razón que la experiencia acreditada por la causante no se desprende de una relación laboral como lo exige el artículo 97 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por el Convenio de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, que, a los efectos de la equiparación con el Grado, establece que únicamente cabe reparar en la experiencia que revista carácter de laboral, lo cual no acontece cuando las tareas se desempeñan como resultado de la participación en un programa de pasantía aunque se trate de un ámbito público y las funciones resulten equivalentes, similares y análogas a las ponderables para el objeto contractual en cuestión. (cfr. Dictámenes ONEP N° 2028/08 B.O. 14/01/09 y N° 2087/09).

## **SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE JGM N° 3839/2010 - MINISTERIO DEL INTERIOR**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2141/10**